

N° 350/SEC/22

Valparaíso, 6 de julio de 2022.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha aprobado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten, correspondiente al Boletín N° 11.934-15, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2

Inciso primero

Encabezamiento

Ha agregado, después de la expresión “un registro”, la palabra “electrónico”.

Letra b)

Ha eliminado la expresión “y ejecutivos responsables”.

Letra d)

- Ha agregado luego del punto y coma, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente expresión: “Los primeros”.

- Ha agregado, después de la expresión “cuya inscripción corresponda”, lo siguiente: “, salvo en el caso que la siguiente ruta tenga por destino la región donde se encuentran inscritos el conductor habilitado y el

respectivo vehículo. Los vehículos sólo podrán estar inscritos en una de las regiones en las cuales se encuentre registrada la EAT”.

o o o o

Inciso segundo, nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La falta de alguno de los antecedentes requeridos en el inciso anterior, o su consignación parcial, inhabilitará la inscripción en el Registro.”.

o o o o

ARTÍCULO 3

Inciso quinto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Sólo podrán registrarse vehículos cuyos propietarios o meros tenedores inscritos en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sean personas naturales. No podrán registrarse más de dos vehículos totales en el Registro por cada propietario o mero tenedor inscrito, los que podrán operar en distintas EAT.”.

o o o o

Ha agregado el siguiente inciso final, nuevo:

“El Registro deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en un plazo no superior a tres meses una vez constituida y registrada la plataforma en las entidades correspondientes.”.

o o o o

ARTÍCULO 4

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Contar con seguros para los vehículos, conductores, pasajeros y terceros para cubrir los riesgos, cuyos montos mínimos de cobertura y condiciones serán determinados mediante el reglamento.”.

ARTÍCULO 5

Inciso primero

o o o o

Letra b), nueva

Ha consultado, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Otorgar información al conductor sobre el recorrido propuesto, destino, tiempo de viaje, nombre y calificación del usuario, saber si el viaje es en dinero efectivo o mediante tarjeta bancaria, para permitir al conductor adoptar la decisión de realizar el servicio.”.

o o o o

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

Letra c)

Ha pasado a ser letra d), agregándose, después de la expresión “ruta o trazado”, lo siguiente: “, o por interrupciones viales, de accidente o imprevistos de tráfico se vea alterada la ruta y tiempo original, adecuando a este efecto el cobro en tiempo y distancia”.

Letra d))

Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

Letra e)

Ha pasado a ser letra f), agregándose a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “en particular los referidos en el artículo 7 de la presente ley.”.

o o o o

Letras g) y h), nuevas

Ha incorporado las siguientes letras g) y h), nuevas:

“g) Mantener un acceso dentro de la misma plataforma o en sus sitios web asociados, informando detalladamente los términos y condiciones en que se presta el servicio, tanto para el conductor, los propietarios y meros tenedores inscritos de vehículos y los usuarios. Los términos y condiciones de las EAT para la inscripción de conductores deberán establecer expresamente las causales de eliminación, suspensión o bloqueo a los conductores, y sólo podrán aplicar dichas causales, informando debidamente al afectado, y considerando la posibilidad de apelar a esta medida. Asimismo, los referidos términos y condiciones deberán contener las posibles promociones que las empresas de aplicación de transporte pueden ofrecer a sus usuarios y conductores, y los mecanismos de funcionamiento de las mismas, estableciendo con cargo a quién aplican.

h) Informar, de manera permanente a usuarios y conductores, los sistemas generales de evaluación del servicio y sus efectos, como asimismo, la evaluación o ranking específico del conductor que ofrece sus servicios en un viaje determinado.”.

o o o o

Letra f)

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

o o o o

Ha incorporado las siguientes letras j), k) y l), nuevas:

“j) La EAT deberá mantener un registro con la identificación del pasajero, incluyendo nombre, RUT y domicilio, el cual podrá ser solicitado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile en caso de acontecer algún delito en el uso de este servicio. El registro de esta información estará en función de lo dispuesto por la ley N° 19.628.

k) La plataforma deberá permitir el monitoreo permanente del viaje por parte del usuario o un tercero.

l) Disponer de un medio de reporte de urgencia a disposición del usuario del servicio para casos de emergencias.”.

o o o o

Inciso final

Ha agregado, a continuación del punto final que pasa a ser una coma, el siguiente texto: “ni podrán hacer uso de las vías ni corredores exclusivos para transporte público remunerado de pasajeros. La reserva realizada al momento de abordar el vehículo o al inicio del viaje no constituye reserva previa.”.

ARTÍCULO 6

o o o o

Incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos

Ha agregado los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El conductor sólo podrá aceptar un nuevo viaje cuando el vehículo permanezca detenido y siempre que no se encuentre trasladando a un pasajero.

Los referidos conductores deberán haber acreditado ante la EAT, mediante el respectivo certificado de antecedentes para fines especiales del Registro General de Condenas, que no tienen anotaciones relativas a los delitos previstos en el Libro Segundo, Título Séptimo, Párrafos 5° y 6° del Código Penal, los delitos establecidos en la ley N° 20.000, ni los delitos previstos en los artículos 193,

195 y 196 del Párrafo 1° del Título XVII de la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y para el mismo objetivo ahí contemplado, la EAT deberá solicitar semestralmente al conductor el certificado previamente mencionado. En cuanto tome conocimiento, la EAT deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones estará facultado para eliminar a un conductor del registro de todas las EAT en caso de que tome conocimiento que en los antecedentes de un conductor consta alguna de las anotaciones referidas en el inciso tercero del presente artículo.”.

o o o o

ARTÍCULO 7

o o o o

Inciso segundo, nuevo

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, los vehículos regidos por esta ley deberán cumplir con la aprobación de la revisión técnica cada seis meses.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, intercalándose a

continuación de la expresión “taxis básicos”, la siguiente frase: “, las que serán revisadas anualmente”.

o o o o

Inciso cuarto, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Las antigüedades de los vehículos para la primera inscripción, para su reemplazo y para la antigüedad máxima de operación serán establecidas mediante el reglamento y deberán ser, como máximo, las mismas de los vehículos que prestan servicios de taxis.”.

o o o o

ARTÍCULO 8

Inciso primero

Ha reemplazado el punto final por una coma, agregándose la siguiente frase: “pudiendo, en todo caso, si el usuario así lo estima conveniente, hacer uso indistintamente de uno de los dos medios para determinar el valor de la tarifa al momento de realizar el servicio.”.

ARTÍCULO 11

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Las empresas de aplicación de transportes y los conductores, según corresponda, serán responsables por las siguientes infracciones graves:

1. Empresas de Aplicación de Transportes:

- a) Operar sin encontrarse inscritas en el Registro.
- b) Entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones información falsa, incompleta, incorrecta o no actualizada.
- c) Adulterar la información que deba ser entregada al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, aun cuando no sea requerida regularmente.
- d) Operar en vehículos que no cumplan con las características establecidas en la presente ley y su reglamento, o cuyos conductores no posean licencia profesional para conducir vehículos de transporte de pasajeros o no cumplan los requisitos de la presente ley.
- e) No entregar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones la información individual referente a la caducidad, revocación, eliminación, bloqueo o suspensión de las cuentas de los conductores. Asimismo, los conductores podrán recurrir ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para denunciar el incumplimiento de este literal.
- f) Comprometer, ofrecer o comercializar a cualquier título las inscripciones en el Registro.
- g) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.
- h) Prestar servicios con vehículos o conductores que no se encuentren inscritos en el Registro señalado en la letra d) del artículo 2.
- i) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7, en las condiciones especificadas en el reglamento.

2. Conductores:

- a) Operar sin encontrarse inscritos en el Registro.
- b) Alterar de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada.
- c) Conducir por una ruta distinta de la sugerida en la aplicación, salvo que concurra alguna de las excepciones contempladas en la letra d) del artículo 5 de esta ley.
- d) Suplantar al conductor, alterar la información de usuario de la plataforma, entregar información incorrecta, imprecisa o falsa respecto de la identidad del conductor que impida al pasajero su identificación.
- e) Recoger pasajeros en la vía pública sin que previamente se haya concertado el viaje mediante la EAT.
- f) No hacer uso del distintivo que señala el artículo 7, en las condiciones especificadas en el reglamento.

Se considerarán leves las demás infracciones a la presente ley y a su reglamento.”.

ARTÍCULO 12

Inciso primero

Ha reemplazado la frase: “contado desde la aplicación de la respectiva sanción”, por la siguiente: “contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada”.

Inciso segundo

Ha agregado, luego del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración final: “En caso de reincidencia en el período de un año, contado desde que la resolución que haya aplicado la sanción se encuentre firme y ejecutoriada, las multas indicadas no podrán ser inferiores a 6 ni superiores a 20 unidades tributarias mensuales.”.

Inciso quinto

Ha reemplazado la frase “sanciones por infracciones graves, en los casos calificados, plazos y condiciones que señale el reglamento”, por la expresión “más de 10 infracciones graves de las enumeradas en el artículo 11, cometidas en el plazo de un año”.

o o o o

ARTÍCULO 13, NUEVO

Ha incorporado el siguiente artículo 13, nuevo:

“Artículo 13.- Las empresas o conductores que alteren de cualquier forma el mecanismo de cobro o su funcionamiento de manera que arroje valores distintos de la tarifa informada o que adulteren los datos de geolocalización, incurrirán en una falta gravísima, y se les sancionará con multas a beneficio fiscal de entre 3 a 20 unidades tributarias mensuales. Las EAT, en caso de reincidencia del conductor, deberán darlo de baja del servicio de plataforma digital e informar de dicha determinación a la Subsecretaría de Transportes para su eliminación del Registro.”.

o o o o

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 14, con las siguientes enmiendas.

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “Al conductor” por “El conductor”.

- Ha sustituido la oración “En estos casos, se procederá, además, al retiro del vehículo de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.”, por la siguiente: “Además, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 5 a 50 unidades tributarias mensuales y los vehículos serán retirados de circulación por parte de Carabineros de Chile o inspectores fiscales, debiendo permanecer éstos a lo menos 15 días en custodia, poniéndolos a disposición del tribunal competente en los lugares habilitados por las municipalidades para tal efecto.”.

o o o o

Inciso segundo, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para estos efectos, se considera remunerado todo aquel servicio de transporte por el cual el prestador percibe una determinada remuneración en dinero o en especies valuables en dinero, aun cuando dicha remuneración no provenga directamente de los usuarios del servicio.”.

o o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, sin enmiendas.

o o o o

Inciso cuarto, nuevo

Ha agregado el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Asimismo, las personas o empresas que faculten o promuevan el uso de servicios de transporte regulado mediante la presente ley, proporcionado por empresas que no estén debidamente autorizadas para dicha actividad, serán sancionadas con una multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. De ser reincidentes se doblará la multa y se cancelará su patente comercial.”.

o o o o

ARTÍCULO 15, NUEVO

Ha consultado el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- Constituirá una presunción de la realización de las infracciones contempladas en esta ley, el hecho de existir registros o antecedentes audiovisuales de su comisión.”.

o o o o

ARTÍCULOS 14 Y 15

Han pasado a ser artículos 16 y 17, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones evaluará anualmente las condiciones de congestión, oferta y demanda de transporte remunerado de pasajeros, como asimismo la situación de la calidad del aire informada por los organismos competentes, y en base a dicha evaluación podrá resolver fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por un plazo determinado. Durante dicho período, sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a los que se den de baja en el Registro. El Ministerio mantendrá a disposición del público, información sobre la variación y la cantidad de conductores registrados y la disponibilidad para nuevas inscripciones.”.

o o o o

ARTÍCULO 19, NUEVO

Ha agregado el siguiente artículo 19, nuevo:

“Artículo 19.- Las EAT podrán solicitar a la Subsecretaría de Transportes la autorización para realizar programas piloto que tengan por objeto probar nuevas tecnologías o modalidades de transporte, la que podrá autorizarlas de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento.”.

o o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Ha reemplazado su primera oración, por la siguiente:
“El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dispondrá de nueve meses para dictar el reglamento señalado, contados desde la publicación en el Diario Oficial de la

presente ley, la que a su vez comenzará a regir en los treinta días posteriores a la total tramitación y publicación del referido reglamento.”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Lo ha eliminado.

ARTÍCULO TERCERO

Ha pasado a ser artículo segundo, reemplazándose su inciso primero por el siguiente:

“Artículo segundo.- Durante los seis primeros meses de vigencia de esta ley, las empresas de aplicación de transportes deberán inscribir a los conductores y a los vehículos que presten servicios en el Registro a que alude el artículo 2. Transcurrido dicho plazo, la inscripción de nuevos conductores se suspenderá por el término de dieciocho meses. Durante ese tiempo sólo será admisible la inscripción de nuevos conductores que reemplacen a aquellos que se den de baja del Registro. Al término del referido plazo de dieciocho meses, los conductores de vehículos adscritos a las EAT podrán inscribirse en el Registro, a menos de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones defina fundadamente la suspensión de las inscripciones en el Registro por el plazo que determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.”.

o o o o

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO, NUEVOS

Ha incorporado los siguientes artículos tercero y cuarto, nuevos:

“Artículo tercero.- Durante los primeros dieciocho meses de vigencia de la presente ley, no será exigible a los conductores adscritos a las

EAT el contar con la licencia profesional a que se refiere el inciso primero del artículo 6 de esta ley.

Transcurrido tal plazo, aquéllos deberán poseer dicho instrumento para operar válidamente.

Artículo cuarto.- Durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de la presente ley, no será exigible la antigüedad máxima de los vehículos de tres años a que se refiere el inciso final del artículo 7, y se aceptará la inscripción en las EAT de vehículos de hasta seis años de antigüedad, los que a la fecha de término del referido plazo deberán ser eliminados o reemplazados por vehículos que cumplan el requisito del señalado artículo 7.”.

o o o o

ARTÍCULO CUARTO

Ha pasado a ser artículo quinto, sin enmiendas.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado en general con el voto favorable de 31 senadores, de un total de 43 en ejercicio.

En particular, el inciso cuarto del artículo 12 fue aprobado por 29 votos a favor, respecto de un total de 48 senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 14.592, de 3 de abril de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ÁLVARO ELIZALDE SOTO
Presidente del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado

